

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-435/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante escrito presentado el pasado quince de octubre del año en curso, ante dicho Instituto; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información del Partido Acción Nacional.

Mediante escrito presentado el quince de octubre del año en curso, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Instituto, solicitó a la Consejera Presidenta diversa información y documentación.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veinte de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la omisión por parte de la Consejera Presidenta del referido instituto, de dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante escrito presentado el pasado quince de octubre del año en curso, ante dicho Instituto.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción. El veintiocho de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número

IEEyPC/SE-64/2014, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

II. Turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente **SUP-JRC-435/2014**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6144/14, de la mencionada fecha, firmado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión de oficio y documentación. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo y ordenó glosar al expediente en que se actúa, el oficio número IEEyPC/PRESI-209/2014, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,

mediante el cual en alcance al diverso oficio número IEE/PRESI-171/2014, remite a este Órgano Jurisdiccional diversas documentales en original y en copias certificadas, relacionadas con el juicio de revisión constitucional citado al rubro; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por el partido político accionante en su escrito de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Improcedencia y reencauzamiento.*

En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 271 a 272 y, 272 a 274, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” y, “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”, respectivamente.

Ahora bien, en la especie el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra de la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante escrito presentado el pasado quince de octubre del año en curso, y de entrega la documentación ahí requerida ante dicho Instituto.

Al efecto, el Partido Acción Nacional sostiene que tal omisión le causa agravio porque hace nugatorio su derecho a una respuesta debidamente fundada y motivada que responda su necesidad de ser oído, explicando en su caso, las causas y

motivando la respuesta que recaiga a la petición planteada, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además, señala que al ser una omisión el acto reclamado se violan también los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues constituye una respuesta material negativa que resiente y le causa perjuicio, al dejarlo en un estado de indefensión que no le permite combatir la respuesta que en su caso la autoridad responsable debe emitir.

El partido político enjuiciante aduce, que lo anterior es así, porque ya han pasado cinco días desde que presentó su solicitud de información, y que la autoridad responsable es omisa de manera deliberada al no entregársela, lo que retrasa el momento en que pudiera impugnar lo que estime conveniente, todo ello en virtud de la trascendencia de la información solicitada, cuya materia es motivo de diversos juicios tramitados ante esta Sala Superior, por lo que con ello también se violenta y se entorpece su derecho de acceso a la justicia, conculcándose el principio de legalidad electoral.

Por tanto, la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, entregue la información solicitada mediante escrito que le fue presentado el pasado quince de octubre del presente año.

Cabe precisar, que si bien el partido enjuiciante señala en su escrito de demanda a lo largo de sus agravios que se vulnera

en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición, cuya competencia exclusiva para conocer de dicha violación recae en esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, no menos verdad es que en el caso esta Sala Superior advierte que lo que de lo que realmente se duele, es de una transgresión en su perjuicio al derecho de información, tal como se desprende de lo le que le solicitó a la responsable mediante escrito de catorce de octubre pasado, recibido por ésta, el quince siguiente, lo que evidencia la competencia de diversa autoridad jurisdiccional, como se verá en párrafos siguientes:

Dicho escrito de solicitud de información es del tenor literal siguiente:

**LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE DEL IEE SONORA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 8 Constitucional y artículo 5 inciso j) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del órgano en mención; en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo colegiado, solicito la siguiente información, misma que también requerí en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día de ayer:

- I. Relación de personal del Instituto que haya sido despedido a partir de la fecha en que tomó posesión de su cargo, señalando nombre, cargo, fecha de ingreso, razones del despido, señalar si hay actas administrativas en contra de las personas removidas o si no las hay, anexando copia certificada de las actas en caso de haberlas, así como del documento en que se haya informado el despido.

- II. En virtud de que los despidos pudieron haber sido solicitados con la figura de la "*renuncia voluntaria*" le solicito también la relación de personas que en su caso hayan presentado renuncia, señalando cargo y antigüedad en el Instituto, anexando copia de la "*renuncia*".
- III. De igual manera, solicito, la relación de personal que haya ingresado a laborar al Instituto a partir de su toma de protesta, señalando nombre y cargo, anexando currículum vitae de dicha persona y de las demás que debió haber considerado para el cargo, señalando las razones por las que consideró que dichas personas cumplen con los requisitos del cargo, anexando copia de los nombramientos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Consejera Presidenta, solicito respetuosamente:

Primero. Tenerme por presentado, acordando a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Segundo. Tener por autorizados a los ciudadanos Paulina Guadalupe Peterson Ramírez y Pedro Pablo Chirinos Benítez para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones relacionadas con la presente solicitud.

Hermosillo, Sonora, a 14 de Octubre de 2014.

[...]

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el partido político actor pretende controvertir, medularmente, vía ***per saltum*** la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dar respuesta a la solicitud de información que realizó el quince de octubre del año en curso.

Ahora bien, el partido político actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación, vía ***per saltum***, por la relevancia de la información solicitada y que le ha sido negada, con lo que se pone en riesgo la organización del

proceso electoral 2014-2015, así como la función electoral en el Estado de Sonora, toda vez que se trata de información que permite combatir en tiempo y forma las recientes y arbitrarias acciones de la Consejera Presidenta del referido Instituto Estatal Electoral, respecto a la integración del mismo, como parte del desarrollo de la preparación y organización de los comicios atinentes.

Afirma, el partido político enjuiciante que, el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local implicaría hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, toda vez que mediante los actos realizados por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que son la materia y esencia de la solicitud de información cuya omisión de contestar se combate, se pone en riesgo la debida organización y funcionamiento del proceso electoral 2014-2015.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el partido político enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento vía ***per saltum*** del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa y, que para efectos de la determinación que se deba asumir, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 306. El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 348. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

Artículo 352. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Artículo 353. Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Artículo 357. El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

SUP-JRC-435/2014

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 361. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Artículo 347. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los cuatro medios de impugnación que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona la omisión controvertida.

Al efecto, se debe precisar que si bien el artículo 352, del mencionado ordenamiento legal, establece que el recurso de apelación procede para impugnar, los actos, acuerdos, **omisiones** o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, lo cierto es que, también es el medio de impugnación adecuado para controvertir las determinaciones, actos u omisiones de la Consejera Presidenta, en tanto, que en términos del numeral 115, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte del aludido Consejo General.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el Partido Acción Nacional se limita a sostener que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pone en riesgo la debida organización y funcionamiento del proceso electoral 2014-2015 y que, en consecuencia, se afectarán los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, poniendo en riesgo el correcto desarrollo y funcionamiento del actual proceso electoral.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que le asista la razón o no al partido político accionante en cuanto al fondo, esta Sala Superior, considera que la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dar

respuesta a la solicitud de información realizada mediante escrito presentado el pasado quince de octubre del año en curso, ante dicho Instituto, en términos de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; máxime que las afirmaciones del partido político enjuiciante, para justificar la presentación del juicio vía **per saltum** sólo redundan en circunstancias que, supone, pudieran incidir en dicho proceso electoral, además, de argumentar, que a su juicio resultaría innecesario el agotamiento de un medio de impugnación ordinario, máxime cuando se trata de la integración del organismo electoral local, pues la trascendencia del tema hace que los actos que se realicen en cada etapa puedan tener consecuencias en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral, lo que evidentemente, no actualiza la procedencia de la vía intentada.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en el particular en contra de actos como el aquí reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo debe agotarse ante de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de

dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2014-2015.

En ese sentido, no es correcta la afirmación del partido político actor en el sentido de que, el agotamiento de las instancias locales podría generar una merma en los intereses del Partido Acción Nacional, puesto que por la relevancia de la información solicitada y que le ha sido negada, se pone en riesgo la organización del proceso electoral 2014-2015.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, conforme con el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, el Magistrado que corresponda propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe realizarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución

contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, señalado se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del proceso electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de lo cual se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que el tribunal local deba de agotar todo el tiempo señalado.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual se debe remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que resuelva dicho medio de impugnación. Debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En este orden de ideas, resulta aplicable la Jurisprudencia **1/97** de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN

DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer vía *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe **reencauzar** al recurso de apelación local referido en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad federativa.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior por unanimidad de votos al dictar los Acuerdos de Sala, atinentes en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-65/2012, SUP-JRC-63/2012 y SUP-JRC—64/2012, resueltos respectivamente el veintiocho de marzo, el primero de ellos; y, los segundos el cuatro de abril, todos del dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el considerando segundo de este fallo, conforme a sus atribuciones resuelva, de resultar procedente, el recurso de apelación respectivo.

Notifíquese por correo certificado, al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable, así como a Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación a los artículos 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA